



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, promovida por el señor **ESNEIDER MAURICIO LÓPEZ HENAO** con cédula de ciudadanía número 1.152.436.089 , en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con los requisitos formales enunciados en los artículos 5º, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **admisión**.

De otra parte, tenemos que con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicita la adopción de **MEDIDA PROVISIONAL**, dada la urgencia que el caso amerita, en los siguientes términos:

VII. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional que se ordene a las entidades accionadas informar inmediatamente al despacho si existe alguna providencia judicial que suspenda la publicación de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC No. 195393 y si es así, comunicar al suscrito para que pueda vía memorial intervenir en ese referido proceso judicial, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, de verificarse la inexistencia de medida provisional, solicito ordenar la publicación inmediata de la lista de elegibles mientras se decide de fondo la presente acción constitucional.

Por otro lado, El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido, que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo

en ese sentido una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En atención a la norma citada, se hace necesaria una valoración inmediata -y por los medios al alcance del Juez-, de las circunstancias de hecho que configuran el caso que se examina, a fin de garantizar la prevalencia del derecho fundamental, sobre cualquier consideración de orden administrativo, económico o de conveniencia, entre otras. Lo anterior, se reitera, ponderando el grado de afectación del derecho fundamental o la amenaza inminente de vulneración, evento en el que procedería dictar la medida provisional deprecada.

Al respecto, en el presente asunto se advierte que, no es procedente acceder a lo solicitado en la medida provisional, teniendo en cuenta que, no se justifica la necesidad o la urgencia de la medida provisional, encontrando razonable el término máximo y perentorio de diez (10) días, que se tiene para emitir la sentencia, debiendo garantizarse el derecho de contradicción y defensa de la entidad accionada.

Se **ORDENA** notificar por el medio más expedito esta providencia, advirtiéndose que deberán pronunciarse acerca de los hechos de la tutela y las pretensiones de la misma, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes al recibo de esta notificación, pudiendo proponer excepciones y solicitar pruebas. Para tales efectos se les remitirá copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela, precaviendo a las accionadas que la omisión de respuesta hará presumir como ciertos los hechos relatados por el accionante.

Adicionalmente, las entidades acá accionadas, una vez notificadas de este proveído, deberán enterar de la existencia de esta acción constitucional a las personas que conforman la lista de elegibles para la OPEC 195393, modalidad ingreso, del Proceso de Selección Agentes De Tránsito - Antioquia 3., para que intervengan en este trámite de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

TGO

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a2c23e971c706fe00792e4eb4f59f75405d337571d57209a1ed77091abfcbb**

Documento generado en 17/06/2026 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>